

**RV: Reposición de Auto Radicado Numero 05679408900120190032700**

Will Alberto Tovar Rodriguez <watr2@hotmail.com>

Jue 06/05/2021 11:55

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso Reposicion CARMEN LUZ SALAZAR JUZGADO SANTA BARBARA Rad. 2019-00327..docx; 200103062354.pdf;

---

**De:** Will Alberto Tovar Rodriguez

**Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 11:52 a. m.

**Para:** jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.go.co <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.go.co>

**Asunto:** Reposición de Auto Radicado Numero 05679408900120190032700

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

---

Santa Bárbara Antioquia, mayo 06 de 2021.

Doctor:

**WILFREDO VEGA CUSVA.**

**Juez 01 Promiscuo Municipal de Santa Barbara Antioquia.**

E. S. D.

**Sustanciación: 170.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.**

**Ejecutante: CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR.**

**Ejecutado: SEBASTIAN DIAZ GIRALDO y otros.**

**Radicado: 056794089001-201900327-00.**

**Decisión: Traslado excepciones de mérito.**

**WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 8.834.548 expedida en Cartagena Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional Número 132846 del C. S. de la J. Obrando como apoderado judicial mediante poder que adjunto de la señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanías número 42.866.173. Por medio del presente libelo y estando dentro del tiempo para interponer **Recurso de Reposición** auto supra referenciado fijado mediante estado Número 059 del 04 del mes de Mayo del año 2021 a las 08:00A.M., médiante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a mi poderdante; La Reposición la sustento bajo los presentes preceptos facticos y jurídicos:

1. A fecha 22 de enero del año 2021 mediante interlocutorio número 095 dentro del proceso radicado número **2019-00327** el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara nombro y designo Curador ad Litem dentro de esta Litis a la Doctora **MALORY DELGADO GALEANO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.042.061.635. Portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 2477.523 del C. S. de la J.
2. La curadora antes mencionada contesto la demanda al Juzgado de la referencia el día viernes 30 del mes 04 a las 16:27 mediante el correo electrónico vía email [marolydelgado123@gmail.com](mailto:marolydelgado123@gmail.com).
3. El decreto Número 806 del año 2020 en su artículo 03 **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la **DECRETO**

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

---

NÚMERO' 8 O 6 de 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

4. En el artículo 47 del título 5 del C.G.P. –Auxiliares de la Justicia; Artículo 48- Designación, Inciso 7 reza la designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-Artículo 49 Comunicación del Nombramiento, Aceptación del Cargo y Relevamiento del Auxiliar de la Justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicara por telegrama a la dirección que figure en la lista oficial, por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos. De ello se dejara constancia en el expediente. En la comunicación se indicara el día y la hora de la diligencia a la cual deberá concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para los que estén inscritos en lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en termino designado, concurra en causal de exclusión de la lista será relevado inmediatamente.

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

---

Teniendo en cuenta lo anterior señor juez le solicito con la deferencia debida revoque el auto anteriormente citado por la deficiente y extemporánea contestación de la demanda por parte de la curadora Ad Litem y se dé aplicabilidad al artículo **97 del C.G.P.** Habida cuenta que han transcurrido, o transcurrieron más de dos meses del nombramiento y aceptación del cargo de curador ad litem y con ello se violentó el artículo 438 del C.G.P. **Recurso contra el mandamiento ejecutivo** y el artículo 442 del mismo código **Excepciones por no haberla propuesta dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.**

Ósea que la contestación es extemporánea y violenta la obligatoriedad de los términos establecidos taxativamente en el Código General del Proceso.

Con respecto al tema que nos atañe téngase en cuenta el concepto doctrinal del Doctor **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**: Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia:

Con la introducción de requisitos más rigurosos para la contestación de la demanda, tanto en la Ley 1395 del 2010, como en el Código General del Proceso (CGP), también surgió entre los intérpretes el debate sobre si el juez debe pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra.

Este tema ya había sido referido en el artículo 14 de la Ley 1395, que reformó el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que el auto que rechaza la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada. Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, quien, lamentablemente, en la Sentencia C-335 del 2012, se abstuvo de estudiar el fondo del asunto por ineptitud formal de la demanda.

A pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como “téngase por contestada la demanda” o “téngase por no contestada la demanda”, esta última equivalente a la del rechazo de la demanda. Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.

Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

---

algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” (CGP, art. 321, num 4°).

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2°).

Los sostenedores de la tesis que pregona la necesidad de pronunciarse sobre si se admite o no la contestación de la demanda no han podido resolver el vacío existente sobre si también los jueces pueden inadmitir la contestación de la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo, como en justicia debería suceder al igual que ocurre con la demanda.

Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento de la Corte Constitucional que resuelva de una vez por todas si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación. Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechace la contestación de la demanda o las excepciones de mérito en el ejecutivo, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la contestación de la demanda. Por tanto, frente a quien invoque como hecho la afirmación de que es obligatorio admitir, rechazar o inadmitir la contestación de la demanda, es preciso responderle “no es cierto, que se pruebe”.

**En razón a lo anterior solicito muy respetuosamente se den por confesados los hechos de la demanda referenciada, se rechacen de plano las excepciones de mérito propuestas y se siga con la ejecución del proceso de acuerdo a lo establecido en la norma.**

## ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de envío de **RECURSO DE REPOSICIÓN** al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia, vía email [malorydelgado123@gmail.com](mailto:malorydelgado123@gmail.com) a la Curadora Ad Litem Doctora **MALORY DELGADO GALEANO**.

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

---

## NOTIFICACIONES:

Al suscrito se me puede notificar en mi correo electrónico Email:  
[watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Número 301-6465690.

De antemano agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:

**Will Alberto Tovar Rodriguez.**  
**WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ.**  
**C. C. No. 8.834.548 Exp. En Cartagena Bolívar.**  
**T. P. No. 132846 del C. S. de la J.**

## WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

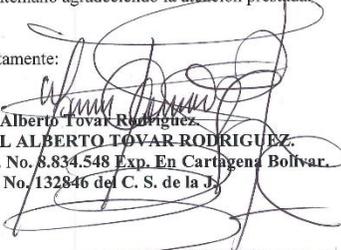
---

## NOTIFICACIONES:

Al suscrito se me puede notificar en mi correo electrónico Email:  
[watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Número 301-6465690.

De antemano agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:



Will Alberto Tovar Rodriguez.  
**WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ.**  
**C. C. No. 8.834.548 Exp. En Cartagena Bolívar.**  
**T. P. No. 132846 del C. S. de la J.**

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 301-6465690  
Cartagena de Indias D.T. y C.

**WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ**

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watr2@hotmail.com](mailto:watr2@hotmail.com) Celular Numero 3196963362  
Cartagena de Indias D.T. y C.

Santa Barbara Antioquia, mayo 05 de 2021.

Doctor:  
WILFREDO VEGA CUSVA.  
Juez 01 Promiscuo Municipal de Santa Barbara Antioquia.  
E. S. D.

Sustanciación: 170.  
Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.  
Ejecutante: CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR.  
Ejecutado: SEBASTIAN DIAZ GIRALDO y otros.  
Radicado: 056794089001-201900327-00.  
Decisión: Traslado excepciones de mérito.

CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente libelo manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 8.834.548 expedida en Cartagena Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional Número 132846 del C. S. de la J., Para que en mi nombre y representación lleve mi personería dentro del proceso de la referencia.

Faculto a mi abogado para recibir, conciliar, desistir, transferir y en general para todo lo que la ley lo faculte

Lo relevo de gastos y costas.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto admisorio de este poder.

Carmen M. Cadavid S.  
CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR.  
C.C. No. 42866173.

Acepto:

WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ.  
C. C. No. 8.834.548 Exp. En Cartagena Bolívar.  
T. P. No. 132846 del C. S. de la J.

# WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Email: [watrl@hotmail.com](mailto:watrl@hotmail.com) Celular Numero 3196963362  
Cartagena de Indias D.T. y C.

Santa Barbara Antioquia, mayo 05 de 2021.

Doctor:

**WILFREDO VEGA CUSVA.**

Juez 01 Promiscuo Municipal de Santa Barbara Antioquia.

E. S. D.

Sustanciación: 170.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.

Ejecutante: CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR.

Ejecutado: SEBASTIAN DIAZ GIRALDO y otros.

Radicado: 056794089001-201900327-00.

Decisión: Traslado excepciones de mérito.

CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente libelo manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 8.834.548 expedida en Cartagena Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional Número 132846 del C. S. de la J., Para que en mi nombre y representación lleve mi personería dentro del proceso de la referencia.

Faculto a mi abogado para recibir, conciliar, desistir, transferir y en general para todo lo que la ley lo faculte

Lo relevo de gastos y costas.

Renuncio a la notificación y ejecutoría del auto admisorio de este poder.

*Carmen M. Cadavid S.*  
CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR.  
C.C. No. 42866173.

Acepto:

*Will Alberto Tovar Rodriguez*  
WILL ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ.  
C. C. No. 8.834.548 Exp. En Cartagena Bolívar.  
T. P. No. 132846 del C. S. de la J.